

## TITULO CUARTO

### CAPÍTULO I

DE LAS APELACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESCRITO

#### SECCIÓN PRIMERA

*De las apelaciones en general.*

Se entiende por apelación: *el alzamiento de un litigante contra la decisión de un juez ó tribunal ante el superior inmediato, en solicitud de que la revoque ó modifique* (1).

(1) «Por apelación, palabra que viene de la latina *appellatio*, llamamiento ó reclamación, es el recurso que hace el que se cree perjudicado ó agraviado por la providencia de un juez ó tribunal para ante el superior inmediato con el fin de que la reforme ó revoque.» (Carav., tomo III, página 380.)

Esta palabra ha conservado el mismo origen latino en italiano (*appellazione*), en francés (*appel*), en alemán (*appellation*) y en inglés (*appeal*).

«An appeal from an inferior to a superior court.»—  
«El llamamiento de un tribunal inferior á otro superior.»  
(Edward N. Bensley, *Dicc.*, pág. 52.)



La apelación se llama también *recurso de alzada*.

El conocimiento de las apelaciones constituye una segunda instancia, esto es, un nuevo juicio en que se reproduce el anterior por todos sus trámites, con determinadas variaciones en el procedimiento.

Pueden ser tantas las instancias cuantas veces se conceda á los litigantes el derecho de alzarse de la providencia de un juez ó tribunal para el inmediato superior.

Generalmente son dos las instancias: *primera*, ó de primer grado, y *segunda*, ó en grado de apelación.

En el procedimiento eclesiástico hay tres instancias.

Los recursos de casación no constituyen una tercera instancia, porque no reproducen el juicio, limitándose á corregir los errores de derecho, ó las infracciones legales en la forma de proceder, que puedan haberse cometido en las sentencias ó en las actuaciones.

Se ha discutido no poco sobre las ventajas é inconvenientes de las apelaciones (1).

(1) «Nadie hay que ignore cuán frecuente sea el uso de apelar, ni tampoco cuán necesario; el cual, si algunas veces sirve para corregir la iniquidad ó la impericia de los jueces, algunas veces también empeora las sentencias bien dictadas, pues no siempre falla mejor el último que pronuncia.»—«Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat; quippe cum iniquitatem judicantium vel imperitiam corrigat: licet non numquam sententias in pejus reformet, neque enim in melius semper pronunciat, qui novissimus sententiam laturus est.» (*Dig.*, lib. XLIX, *De App.*, tít. I, ley 1.<sup>a</sup>; Ulpiano, lib. I.)

«El remedio de la apelación es necesario y utilísimo,

Su principal beneficio está en las mayores garantías de acierto por el mayor número y la mayor ilustración de los jueces.

Su más grave inconveniente es el de dilatar los pleitos, ocasionando muchos mayores gastos.

Algunos añaden que debilita la autoridad de la cosa juzgada y relaja la moral de los juzgadores, sin beneficio para los litigantes, por cuanto lo mismo puede ser errónea é injusta la sentencia segunda que la primera, habiendo, por otra parte, sobrados medios para conseguir que las sentencias de primera instancia sean dictadas por suficiente número de jueces y lo bastante ilustrados para que sus decisiones ofrecieran garantías de acierto.

Es indudable que, á mayor número de jueces, menos probabilidades de error ó de injusticia. Más fácilmente se soborna á uno que á varios; mayor número de veces habitan la pasión y la mala fe en la casa del necio que en la del sabio; más propenso se halla á la prevaricación el desvalido que el independiente.

dice Febrero, citando al Conde de la Cañada. Por él enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias definitivas ó interlocutorias, por ignorancia ó por malicia; se suplen y corrigen las omisiones y defectos que han tenido los litigantes en alegar y probar los hechos en que apoyan su justicia; se evitan los perjuicios é iniquidades que tal vez cometerían algunos jueces inferiores si no temieran que otros los descubriesen; finalmente, este remedio llena de satisfacción á los interesados al ver que concurren muchos jueces á declarar su derecho.» (Conde de la Cañada, parte II, cap. II, números 2 y 3.)



Pero ni la honradez es patrimonio de los ricos; ni la independencia de carácter es fruto del poderío, sino de la virtud; ni los poderosos se hallan menos expuestos que los humildes á perniciosas influencias; ni el saber acompaña siempre á los altos funcionarios, siendo cosa cierta que tantas veces, por lo menos, como el mérito, escalan los primeros puestos el favor, la astucia, la suerte ó el nacimiento.

Enhorabuena que no inspire confianza el fallo de un solo juez. ¡Es tan débil y propensa al error la naturaleza humana!

Pero la sentencia de tres ó de cinco jueces en instancia única no es menos respetable que la de un juez de primera instancia, confirmada en apelación por tres ó cinco magistrados.

Obsérvese bien que, en igualdad de condiciones de ilustración y de honradez, es preferible aquélla á ésta. En el primer caso, el juez de primera instancia es el que únicamente interviene de una manera directa en el procedimiento, presidiendo las pruebas y todas las actuaciones de más importancia. Los jueces de la apelación no llegan á conocerlas sino por el apuntamiento y por los informes de los abogados de las partes. En el segundo, todos los jueces se hallan en las mismas favorables condiciones que aquél, sobre todo cuando á su presencia se practicaron las pruebas.

De aquí se infiere que las apelaciones sean más convenientes, más necesarias, si se quiere, en el procedimiento escrito que en los debates orales.

Lo cierto es que, ya por ese desconocido espíritu de desconfianza que se apodera de todo litigante cuando

pierde un negocio; sea por las obcecaciones y obsesiones que, respecto del propio derecho y de los intereses propios, suelen padecer los hombres, inclinados á gritar siempre «injusticia» cuando no se falla conforme á sus deseos; sea, en fin, por el saludable temor contra los posibles errores é iniquidades de las sentencias, ó por todas estas causas á la vez, la apelación se conoció en todas las naciones cultas de la antigüedad, y se halla establecida en todas las legislaciones de los pueblos modernos.

Verdad que en algunas tiende á limitarse, que son muchos actualmente los partidarios de la instancia única, sobre todo en el procedimiento oral; pero estas limitaciones antes se encaminan á poner término al abuso que á la abolición del principio, no siendo los patrocinadores de la instancia única tan exclusivistas que rechacen la apelación en todos los casos y para toda clase de negocios.

Sería inconveniente su proscripción del procedimiento escrito, en el cual debe concederse, así para los asuntos de poca importancia, como para los de mayor cuantía (1), sin otras limitaciones que las exigidas por la naturaleza misma de los negocios y de las sentencias.

(1) «Et in majoribus et in minoribus negotiis appellandi facultas est. Nec enim judicem oportet injuriam sibi fieri existimare, eo quod litigator ad provocationis auxilium convolabit.»—«Hay facultad de apelar, así en los negocios mayores como en los menores. Y no debe pensar el juez que se le infiere ninguna clase de injuria con que el litigante acuda al remedio de la apelación.» (Cód., lib. VII, tit. LXII, *De app. et consult.*, ley 20.)



## SECCIÓN SEGUNDA

### *Qué sentencias pueden apelarse.*

Debe concederse el derecho de apelar:

1.º Todas las sentencias definitivas, es decir, las que ponen término á un pleito, resolviendo las cuestiones principales en él promovidas.

2.º Todos los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes (1).

Este es el principio general, que admite, sin embargo, determinadas excepciones, atendiendo al poco valor del objeto del litigio; á la conveniencia de que termine pronto el pleito; á la circunstancia de ser el fallo en beneficio de ambas partes; á la autoridad de que se hallan revestidos los fallos; como pena de no haber

(1) Art. 382 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«De todo juicio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado de él; mas de otro mandamiento ó juicio que ficiera el juzgador, andando por el pleito, ante que diere sentencia definitiva sobre lo principal, non se puede ni debe ninguno alzar.» (Partida III, tít. XXIII, ley 13.)

También la Novísima Recopilación prohibió la apelación en las sentencias interlocutorias: «Establecemos que de las sentencias interlocutorias no haya alzada y que los juzgadores no la otorguen ni la den.» (Lib. XI, tít. XX, ley 23.)

comparecido en el juicio, y por suponer que se aprobó tácitamente la providencia (1).

Los casos de excepción deben ser citados taxativamente por la ley, pues de no serlo, prevalece la regla general. Esto es, que todas las sentencias y autos de que se ha hecho mención, se consideran apelables, á no ser que la ley expresamente lo prohíba.

## SECCIÓN TERCERA

### *Quiénes pueden apelar.*

Concédese el derecho de apelación, no solamente á los litigantes, sino también á todas aquellas personas que, no habiendo litigado, resultan, no obstante, perjudicadas por la sentencia.

En concepto de litigantes pueden apelar, así el actor como el demandado, aquél en cuyo favor se dictó la sentencia, si entiende que no le es tan favorable como debiera, ó el que resulta en todo ó en parte condenado por la misma.

Como la apelación es un beneficio introducido en favor de los litigantes, no pueden ejercitarlo cuando expresamente lo renunciaron, comprometiéndose en debida forma, antes de promover el pleito, ó en cualquiera estado del mismo, antes ó después de dictada la sentencia de que se trata, á no apelarla, conformándose con el fallo.

(1) Carav., tomo III, págs. 386 y 387.



Pueden apelar en concepto de perjudicados, aunque no litigaran: 1.º El vendedor, de la sentencia que condena al comprador á entregar á un tercero la cosa vendida, cuando el dicho comprador se niega á ejercitar ese derecho. 2.º El acreedor pignoraticio, de la sentencia pronunciada contra el deudor sobre la cosa que le dió en prenda. 3.º El fiador, de la sentencia dada contra el fiado sobre la cosa objeto de la fianza. 4.º El hijo que está en la patria potestad, de la sentencia que se diese sobre los peculios contra su padre, y que éste no apelase. 5.º Los legatarios, de la sentencia que se diere contra el heredero en pleito sobre nulidad de testamento, promovido por los parientes del testador, si el heredero no apela, ó en los casos en que pueda sospecharse connivencia del heredero y de los parientes para defraudar á aquéllos (1).

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Ante quién deben interponerse las apelaciones.*

Las apelaciones se interponen para ante el inmediato superior en el orden jerárquico, sin que sea lícito en ningún caso hacerlo para otro más alto del mismo orden, *omisso medio*, esto es, prescindiendo del inmediato, á quien corresponde íntegramente el conocimiento del pleito, aun en el caso de que cualquiera de las partes no se adhiera á la apelación, y al cual debe atribuirse plena jurisdicción para resolver como estime

(1) Escriche, *Dicc. Apel.*; Carav., tomo III, pág. 390.

procedente y justo todas y cada una de las cuestiones planteadas y discutidas en el juicio (1).

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Término para interponer las apelaciones.*

El término para apelar no debe de ser tan amplio que permanezca por mucho tiempo incierto el derecho de las partes, con perjuicio de sus intereses, y dudosa la eficacia de los fallos, con menoscabo de su prestigio; ni tampoco tan breve que no se dé tiempo suficiente á los perjudicados para enterarse bien de ella y reflexionar sobre la conveniencia ó inconveniencia de interponer ese recurso (2).

(1) «Agraviándose alguno del juicio, pueden alzar dél á otro que sea mayoral. Pero el alzado debe ser en esta manera, subiendo de grado en grado, todavía del menor al mayor, non dejando ninguno entre medias.» (Partida III, tít. XXIII, ley 18.)

(2) «Si quis ipso die, inter acta, voce appellavit, hoc ei sufficit: si autem hoc non fuerit, ad libellos appellatorios dandos biduum vel triduum computandum est.»—«Si alguno apelase en el mismo día y en el acto de viva voz, esto le es bastante; si no lo hiciese así, se le concederán dos ó tres días para presentar el libelo de apelación.» (*Dig.*, libro XLIX, tít. I, ley 5.ª, pág. 5; Marcian., lib. I *De appellat.*)

«El Fuero Real fijó, siguiendo la doctrina del *Digesto*, el término de tres días, tanto para apelar de la sentencia de-



Se ha dicho varias veces que la excesiva duración de los pleitos no consiste precisamente en la mayor ó menor extensión de los plazos, sino en el abuso de diligencias y trámites innecesarios, y, sobre todo, en la interposición de incidentes estériles para la resolución del asunto discutido.

El plazo de tres meses, por ejemplo, que concedía el finitiva como de la interlocutoria.» (Ley 1.<sup>a</sup>, tít. XV, libro II.)

Las Partidas concedieron diez días, en armonía con lo establecido por la Novela 23 de Justiniano.

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. XVI del lib. III de las Ordenanzas Reales, que se incluyó en la 1.<sup>a</sup>, tít. XX, lib. XI de la Novísima Recop., fijó el de cinco días.

El Reglamento provisional de 1835 confirmó esta disposición, que pasó al art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y después al 382 de la vigente de 1881.

En Ginebra, «l'appel ne pourra être interjeté après vingt jours dès la signification du jugement, sauf les exceptions spécialement admises par la loi.»—«No se podrá interponer apelación después de los veinte días de la notificación de la sentencia, salvo las excepciones especialmente admitidas por la ley.» (Ley de Proc. civ. de Ginebra, 9 Marzo 1897.)

En Italia, «il termine per appellare, salvo i casi in cui la legge abbia stabilito diversamente, é: 1.º, di giorni trenta per le sentenze dei pretori e per le sentenze dei tribunali in materia commerciale; 2.º, di giorni sessanta per le sentenze dei tribunali civili in materia civile.»—«El término para apelar, salvo los casos en que la ley haya establecido otra cosa, es: 1.º, de treinta días para las sentencias de los pretores y para las dictadas por los tribunales en materia co-

art. 16 del Código de Procedimiento civil de Francia para apelar de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, debe considerarse excesivamente largo (1); en cambio, el de tres días que marca el art. 732 de la ley de Enjuiciamiento civil puede calificarse de excesivamente corto.

Mayores perjuicios pueden seguirse á los litigantes,

mercials; 2.º, de *sesenta* días para las sentencias de los tribunales civiles en materia civil.» (Cod. di Proc. civ., artículo 485.)

En Francia, «le délai pour interjeter appel sera de deux mois.»—«El plazo para interponer apelación será de dos meses.» (Cód. de Proc. civ. francés, art. 443.)

En Bélgica es de *tres meses* el término para interponer apelación en los juicios civiles ordinarios. (Art. 443 del Cód. de Proc.) En materia de quiebras, de quince días. (Art. 465 de la ley de 18 de Abril de 1851.) En los juicios sobre previo convenio, y para las sentencias de aprobación de dichos convenios, de ocho días á contar de la publicación de los correspondientes edictos para los acreedores, y desde la notificación de la sentencia para el deudor. (Artículos 21 y 22 de la ley de 29 de Junio de 1887.) De cuarenta días para la sentencia de los jueces de paz. (Art. 11 de la ley de 25 de Marzo de 1841.)

En Alemania, «el término para apelar es de un mes..... que principia á contarse en el día de la notificación.» (Artículo 477 del Cód. de Proc. civ. del Imperio alemán.)

(1) Dicho plazo se halla reducido actualmente á treinta días.

«Les juges de paix prononcent sans appel, jusqu'à la valeur de 100 francs, et à charge d'appel jusqu'au taux de la competence en dernière ressort des tribunaux de pre-



á quienes se obliga á formular su apelación en el acto de serles notificada la sentencia en los juicios verbales, ó tres días después, qué ventajas alcanza la pronta administración de justicia con semejantes precipitaciones.

Obsérvese, además, que se apelan muchas sentencias en los primeros instantes, cuando aún se hallan los ánimos sobrecitados por el ardor de la contienda, que no se apelarían después de haber reflexionado detenidamente y con serenidad de juicio sobre el caso.

El término ordinario de las apelaciones debe ser de quince á treinta días por lo menos.

Los términos para la apelación se cuentan desde la fecha en que fué notificada, tratándose de los mismos litigantes. Pero si han de interponerla personas que no litigaron, como su derecho nace precisamente desde el momento en que espiró el término para apelar sin que se interpusiera apelación, no puede comenzar á correr para ellas el plazo sino desde el día en que se les notifica la sentencia, á instancia de aquél en cuyo favor fué dictada.

Por igual consideración debe entenderse que, cuan-

mière instance.»—«Los jueces de paz fallan sin apelación hasta el valor de 100 francos, y con apelación hasta la cantidad de que pueden conocer los tribunales de primera instancia sin ella.» (Loi sur les Justic. de Paix, 25 de Mai 1838, art. 2.º)

«La cantidad de que los tribunales civiles de primera instancia franceses pueden conocer, sin apelación, es la de 1.500 francos.» (Loi sur les Trib. Cont. de pr. inst., 11 de Av. 1838, art. 1.º)

do fallece el litigante, después de notificada la sentencia sin haber ejercitado el derecho de apelación, pero dentro del término en que aún podía hacerlo, no empieza á correr el tiempo de la apelación para el heredero hasta que le fuese notificada la sentencia á él ó á su representante legítimo y hubiese espirado el término para acogerse al beneficio del inventario (1).

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Efectos de la apelación.*

La apelación, en debida forma interpuesta y aceptada, suspende unas veces por completo la jurisdicción del juez en el asunto que se apela; otras no la suspen-

(1) Carav., tomo III, pág. 394.

«Les délais de l'appel seront suspendus par la mort de la partie condamnée.

Ils ne reprennent leurs cours qu'après la signification du jugement faite au domicile du défunt..... et à compter de l'expiration des délais pour faire inventaire et délibérer..... Cette signification pourra être faite aux héritiers collectivement, et sans désignation des noms et qualités.» —«Se suspenderán los términos de la apelación por muerte de la parte condenada, y no comenzarán á contarse sino después de la notificación de la sentencia en el domicilio del difunto..... y á contar del día en que espiró el plazo para deliberar sobre el beneficio de inventario..... Podrá hacerse dicha notificación á los herederos respectivamente sin expresar sus nombres ni cualidades.» (Cód. de Procedimiento civ. francés, art. 447.)



de por completo, sino en determinados efectos, pudiendo proceder, desde luego, á ejecutarla, aunque con sujeción á lo que la Superioridad resuelva.

En el primer caso se dice que produce efecto *suspensivo*. En el segundo *devolutivo*, porque se devuelven los autos al tribunal *a quo* para que siga conociendo de ellos con las modificaciones que haya establecido la sentencia del tribunal de apelación.

Cuando se interpone y admite una apelación en el efecto *suspensivo*, se entiende también admitida necesariamente en el *devolutivo*, diciéndose entonces que se admite *libremente y en ambos efectos*.

Admitida en el efecto *devolutivo*, se considera admitida en un solo efecto.

No todas las legislaciones modernas usan esta terminología; pero todas conceden á los jueces y tribunales la facultad de proceder *provisionalmente* á la ejecución de las sentencias cuando se interpone apelación; es decir, que todas limitan el efecto de las apelaciones en determinados casos, manteniendo la jurisdicción de los jueces que las pronunciaron, aunque sólo para ciertos fines (1).

(1) La ley ginebrina trata en la sección cuarta del título XXVI *De la ejecución provisional en caso de apelación*.

El art. 349 de la misma establece que «la apelación.... suspenderá la ejecución de la sentencia, á menos que por la propia sentencia el tribunal haya ordenado la *ejecución provisional*, no obstante la apelación.»

Los primeros jueces *deberán* ordenar la ejecución provisional, no obstante la apelación, con ó sin caución, *cuando*

La ampliación de los casos en que pueden ejecutarse provisionalmente las sentencias constituye una verdadera limitación al derecho de apelar.

Por lo mismo se nota mayor tendencia á concederla

*haya título auténtico, promesa reconocida, ó se trate de la posesión.* (Art. 351 de idem.)

«Los primeros jueces *podrán* ordenar esta ejecución provisional con caución en todos los casos en que no resulte irreparable en definitiva.» (Art. 352 de idem.)

En Italia, «sull' istanza delle parti può essere ordinata la provvisoria esecuzione della sentenza con cauzione, o senza, si se tratti:»

«Puede ordenarse á instancia de parte de la ejecución provisional de la sentencia con caución, ó sin ella, si se trata:

- 1.º De una demanda fundada en título auténtico, escritura privada reconocida, ó sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2.º De imposición ó levantamiento de sellos y de formación de inventarios;
- 3.º De reparaciones urgentes;
- 4.º De lanzamiento de casas ó de otros inmuebles tenidos en arrendamiento ó colonía, cuando no hay contrato escrito ó espiró el término;
- 5.º De secuestradores, depositarios ó guardas;
- 6.º De la admisión de fiadores y de sus fianzas;
- 7.º De nombramiento de tutores, curadores, administradores y rendición de cuentas;
- 8.º De pensiones ó asignaciones provisionales á título de alimentos;
- 9.º De peligro en el retardo.» (Cód. de Proc. civ., artículo 363.)



en las legislaciones más adelantadas, en las cuales ya comenzó á encarnar el saludable principio de la instancia única.

La distinción entre el efecto *devolutivo* y el efecto

«L' esecuzione delle sentenze non dichiarate esecutive provvisoriamente é sospesa durante il termine concesso per appellare, e durante il giudizio di appello.»—«La ejecución de las sentencias, no declaradas ejecutivas provisionalmente, se suspende durante el término concedido para apelar y durante el juicio de apelación.» (Idem id., artículo 482.)

En Francia, «procede la ejecución provisional sin caución, cuando haya título auténtico, promesa reconocida ó condenación anterior por sentencia no apelada.»

La ejecución provisional podrá acordarse con caución ó sin ella, tratándose: 1.º De imposición y levantamiento de sellos y formación de inventarios. 2.º De reparaciones urgentes. 3.º De lanzamientos cuando no hay contratos de arrendamiento ó espiró el término del mismo. 4.º De depositarios, comisarios y guardas. 5.º De recepciones de caución. 6.º De nombramiento de tutores, curadores y otros administradores, y de rendición de cuentas. 7.º De pensiones y alimentos. (Cód. de Proc. civ., francés, art. 135.)

Las mismas disposiciones contiene el art. 20 de la ley de 25 de Marzo de 1841 belga respecto á la ejecución provisional sin caución, añadiendo que *será ordenada aun de oficio*.

«En todos los demás casos (que no cita taxativamente, como la ley francesa) podrá ordenarse la ejecución provisional con caución ó sin ella.»

El Código de Procedimiento civil para la India establece que «no se suspenderá la ejecución de una sentencia

*suspensivo* de la sentencia fué introducida por el Derecho canónico.

Conforme á éste, la apelación era *devolutiva* por *esencia*, y *suspensiva* por *naturaleza*; distinción sobrado su-

sólo por haberse interpuesto apelación contra ella, bien que el tribunal apelado pueda ordenar dicha suspensión por causa suficiente.»—«Execution of a decree shall not be stayed by reason only of an appeal having been preferred against the decree; but the appellated court may for sufficient cause order the execution to be stayed.» (Art. 541.)

El art. 384 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que, «además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: 1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario. 2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación. 3.º De los autos y providencias que causen perjuicio en definitiva.»

El art. 1.476 declara que puede ejecutarse provisionalmente la sentencia de remate en que se manda seguir la ejecución adelante, si lo solicita el actor y presta fianza suficiente.

También se debe ejecutar provisionalmente la sentencia en todos los casos en que la apelación no se admite más que en un solo efecto, como los de los artículos 173, 176, 179, 181 y 560, en el de suspensión de obra nueva, en las medidas de precaución necesarias en el interdicto de obra vieja, cuando se conceden alimentos provisionales y algunas otros.

En Roma no podía nunca ejecutarse provisionalmente ninguna sentencia, suspendiendo, en todo caso, la apelación los efectos de aquélla: